

de las solicitudes de licenciamiento, distinguiéndose así las solicitudes de trámite normal, las de trámite simplificado y las de trámite reducido, refiriéndose estas últimas a las relativas a aspectos administrativos, o a aspectos técnicos de instalaciones, equipos o fuentes emisores de campos de radiación, de intensidad media o baja, con diseño de blindajes y provisiones de seguridad estandarizados, que requieren mínimas comprobaciones específicas en cada caso.

Fruto de todo lo anteriormente expuesto y con objeto de lograr una mayor eficacia en el desempeño de las funciones propias del Consejo de Seguridad Nuclear, es por lo que se plantea la delegación del Pleno del Consejo, en la Presidenta del Organismo, para la emisión de los informes previos a las denominadas autorizaciones de trámite reducido.

Cumpliendo, por consiguiente, los criterios y requisitos justificativos de las delegaciones de competencias que figuran en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de 21 de febrero de 2007, decidió adoptar el siguiente Acuerdo:

Primero.—En relación con las instalaciones radiactivas reguladas en el Capítulo III del Título III del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear acuerda delegar en la Presidenta del mismo, la emisión de los informes previos a las autorizaciones relativas a aspectos administrativos, o a aspectos técnicos de las instalaciones, equipos o fuentes emisores de campos de radiación, de intensidad media o baja, con diseño de blindajes y provisiones de seguridad estandarizados, que requieren mínimas comprobaciones específicas en cada caso. Se incluye en el ámbito de la delegación, entre otros, la emisión de informes previos a las autorizaciones relativas a: cambios de titularidad de las instalaciones; baja de laboratorios o dependencias; baja de equipos, fuentes e isótopos; aumento de actividad de isótopos o fuentes autorizados; ampliación de equipos similares a los previamente autorizados; declaración de clausura; sustitución de equipos por otros iguales o similares; ampliación de isótopos o fuentes, salvo condiciones especiales; y las fuentes de calibración.

Segundo.—En los supuestos de vacante, ausencia o indisponibilidad de la Presidenta, la delegación será ejercida por el Vicepresidente y cuando dichas circunstancias afectaran a éste, esta misma delegación se atribuirá al alto cargo que en virtud de acuerdos internos del Consejo se encuentre en ese período al frente del mismo.

Tercero.—Las decisiones que se adopten haciendo uso de la presente delegación, así como las notificaciones que se cursen como consecuencia de aquéllas, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas a todos los efectos por el Consejo, al que se informará del contenido de las mismas.

Cuarto.—El Consejo se reserva el derecho de impartir, de oficio o a petición del órgano delegado, las instrucciones precisas para el mejor ejercicio de las facultades delegadas.

Quinto.—La delegación a que se refiere el presente acuerdo será revocable, en cualquier momento, por el Consejo.

Sexto.—En todo momento, el Consejo podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de los comprendidos en la delegación que se otorga, de conformidad con las normas previstas en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—En todo lo no dispuesto en el presente Acuerdo, serán de aplicación las limitaciones y requisitos establecidos en el artículo 13 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Octavo.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 2007.—La Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear, Carmen Martínez Ten.

COMUNITAT VALENCIANA

14153 *DECRETO 73/2007, de 18 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Montixelvo por la forma bilingüe: Montixelvo/Montichelvo.*

El Ayuntamiento de Montixelvo, en sesión del día 4 de octubre de 2006, solicitó el cambio del nombre actual del municipio por la forma bilingüe: Montixelvo/Montichelvo.

El 30 de marzo de 2007, el Pleno de l'Acadèmia Valenciana de la Llengua acordó informar favorablemente el cambio de denominación propuesto.

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dispone, en su artículo 15.1, que corresponde al Consell determinar los nombres oficiales de los municipios de la Comunitat Valenciana.

En virtud de todo ello, visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Montixelvo para la modificación de la denominación actual del municipio por la forma bilingüe: Montixelvo/Montichelvo, en el que se acredita el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación vigente, a propuesta del Conseller de Justicia, Interior y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 18 de mayo de 2007, dispongo.

Artículo único.

El municipio de Montixelvo, de la provincia de Valencia, adoptará la denominación bilingüe: Montixelvo/Montichelvo.

Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado y otros organismos públicos se entenderán hechas, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a la nueva denominación.

Contra el presente decreto, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otra vía que estimen oportuna.

Valencia, 18 de mayo de 2007.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps Ortiz.—El Conseller de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, Miguel Ignacio Peralta Viñes.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

14154 *RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2007, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se declara la villa de Villarcayo (Burgos), como bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 7 de junio de 2007, acuerda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo que figura con anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valladolid, 19 de junio de 2007.—El Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo, José Rodríguez Sanz-Pastor.

ANEXO

Acuerdo 70/2007, de 7 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Villa de Villarcayo (Burgos) como bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico

El conjunto conserva una interesante representación de tipologías que incluye, desde una arquitectura culta con casonas o casas solariegas blasonadas de los siglos XVII y XVIII, hasta una arquitectura popular rural y urbana con claras influencias de la casa montañesa con balcón o solana. En cuanto a materiales, se utiliza de forma predominante la piedra, en muchos casos de sillería o sillarejo.

La Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, por Resolución de 24 de junio de 2005, acordó incoar procedimiento para la declara-